
Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de diciembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Albania María Báez Jiménez.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.
Recurrido:	Infoarredo S.R.L.
Abogados:	Licdas. María Elena Moreno Grateraux, Karini Familia Lora y Lic. Dixon Antonio Juma Alcántara.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Albania María Báez Jiménez, contra la sentencia núm. 627-2017-SS-00284 (L), de fecha 28 de diciembre de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de Albania María Báez Jiménez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm.402-2205404-7, domiciliada y residente en la calle Primera edificación s/n, urbanización Atlántica, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y a la Licda. Aida Almánzar González, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0064860-7 y 037-0020742-0, con estudio profesional común abierto en la avenida Mayor General Imbert Barrera núm. 50, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la calle Miguel Ángel Monclús apart. 2-b, torre Rosa Elida número 105, Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por empresa Infoarredo SRL., (Kelve Spa) entidad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, RNC 1-30-04709-1, con domicilio social en la carretera Sosúa-Cabarete, (Hotel Palace Cabarete), Junta Distrital de Cabarete, provincia Puerto Plata, representada por su gerente Kenia Liriano, dominicana, titular de cédula de identidad y electoral núm. 097-0017250-6, domiciliada y residente en el municipio Sosúa, provincia Puerto Plata; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María Elena Moreno Grateraux, Dixon Antonio Juma Alcántara y Karini Familia Lora, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núm. 002-0100941-2, 097-0027025-0 y 402-2162472-5, con estudio profesional abierto en común en la "Oficina de Abogados

Gratereaux Delva &Asoc.”, ubicada en la plaza El Patio de Cabarete, local I, Junta Distrital de Cabarete, municipio Sosúa, Provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 69, torre Washington, 6to piso, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 29 de enero de 2020 integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión, Albania María Báez Jiménez, incoó demanda laboral, en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicios, contra la empresa Infoarredo SRL., (Kelive Spa) y Kenia Liriano, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2017-SSEN-00355 de fecha 30 de mayo de 2017, que rechazó las pretensiones del demandante por no haber probado la existencia del contrato de trabajo alegado.

5. La referida sentencia fue recurrida en apelación por Albania María Báez Jiménez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00284 (L) de fecha 28 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto a las una y cuarenta y cuatro (01:44 p. m.) horas de la tarde, del día veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por la señora ALBANIA MARÍA BÁEZ JIMÉNEZ, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales el DR. RAMÓN ALBERTO CASTILLO CEDEÑO y la LICDA. AIDA ALMÁNzar GONZÁLEZ, en contra de la Sentencia Laboral número 465-2017-SSEN-00335, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta sentencia. SEGUNDO: *Condena a la parte sucumbiente, señora ALBANIA MARÍA BÁEZ JIMÉNEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LCDOS. MARÍA ELENA MORENO GRATERAUX, KARINI FAMILIA LORA y DIXON JUMA, abogados, que afirman estarlas avanzado en su totalidad(sic).**

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivos. Falta de base legal. Errónea interpretación de la regla de las pruebas. Falta de ponderación de los medios de prueba. **Segundo Medio:** Violación al principio fundamental VIII (de la norma más favorable, principio indubiopro operario) Artículo 15/2da, violación al principio fundamental IX.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida solicita, de manera principal en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso, por no cumplir con las disposiciones de los artículos 639, 640 y 641 del Código de Trabajo, puesto que la sentencia impugnada fue notificada el 10 de enero de 2018 y el presente recurso se interpuso el 16 de febrero de 2018, luego de transcurrido el plazo de ley.

Los medios de inadmisión tiene la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual

procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

El artículo 641 del Código de Trabajo, expresa lo siguiente: *No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia [...].*

. El artículo 495 del Código de Trabajo establece que: *Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.*

El plazo estipulado en el artículo 641 del Código de Trabajo es un plazo procesal, en el cual no se computan ni el *dies ad quo*, ni el *dies ad quem*, como tampoco los días festivos ni los días no laborables; que del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante acto núm. 19/2018, de fecha 10 de enero de 2018, instrumentado por Juana Santana S., alguacila de estrado del tribunal Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, procediendo la hoy parte recurrente a depositar su memorial de casación en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 16 de febrero de 2018.

. Esta Tercera Sala, al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración los días *ad quo* y *ad quem*, como los días feriados y no laborables, así detallados: 14,21,28, de enero, 4 y 11 de febrero, por ser domingos; 29 de enero (fecha a la cual fue movido el feriado del patricio Juan Pablo Duarte y Díez) todos del año 2018; que en tal sentido, el plazo para interponer el presente recurso de casación vencía el día 16 de febrero de 2018(día *ad quem*), por lo que al haber sido interpuesto ese día, resulta evidente que se encontraba dentro del plazo previsto en dicho artículo.

. Con base en las razones expuestas se rechaza el pedimento de inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

. Para apuntalar su primer y segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* recogió lo que entendió eran los puntos más relevantes de las declaraciones de los testigos Yanibel Pacheco Ramírez, presentada por la recurrente y, Jay Hernández y Alida de Jesús Zapata, presentados por el recurrido, sin embargo solo ponderó la declaración de Yanibel Pacheco Ramírez para descartarlas como medio de prueba de la existencia de la relación de trabajo entre las partes, al considerarlas como declaraciones “ambivalentes que no le merecían credibilidad” para probar la existencia del contrato de trabajo más allá de toda duda razonable, suponiendo como fundamento de su decisión para rechazar la demanda, que el relato de los hechos dados por la testigo son expresiones de la misma demandante, lo que afectó a la sentencia impugnada de ausencia de motivos en cuanto al punto esencial de la decisión, al no explicar abundantemente a qué se refiere cuando establece que estas “no tienen acogida, al menos con el rigor que emana de los términos del art. 17 del Código de Trabajo”; que de la misma forma la corte *a qua* incurrió en los vicios falta de base legal, falta de motivos, errónea interpretación de la regla de las pruebas y falta de ponderación las mismas y violación a los principios fundamentales VIII y IX, cuando decide el asunto limitándose a examinar únicamente lo depositado por la demandante, como si estuviera impedida de deducir la existencia relación de trabajo con las pruebas presentadas por la recurrida. Que la Corte no ponderó en lo más mínimo las declaraciones de los demás testigos presentados por la recurrida no obstante reproducirlas y sin aportar razones de su negativa, obviando además, ejercer su papel garantista que le permite diligenciar datos e informaciones que sirvan para sustentar sus decisiones.

. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Albania María Báez Jiménez incoó una demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos

adquiridos y reparación por los daños y perjuicios sufridos, sustentada en una dimisión justificada contra la Empresa Infroarredo SRL., (Kelve Spa) y Kenia Liriano, en la que sostuvo la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido y la comisión de violaciones graves por su empleadora mientras que la demandada expuso como medio de defensa, que la demandante carece de derechos para reclamar los derechos y prestaciones que señala por no darse los supuestos legales requeridos, ni darse los hechos en la forma en que los narra; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda fundamentado en que el demandante no demostró la existencia del contrato de trabajo, lo cual fue impugnado por la parte recurrente ante la corte, procediendo la corte a *qua* rechazar el recurso y confirmar la sentencia.

. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Valorados los indicados medios de prueba, el juez a-quo, determinó que las mismas no permiten establecer al tribunal la existencia de alguna prestación de servicio de naturaleza personal de la demandante con la demandada para presumir o establecer la existencia de un contrato de trabajo conforme al régimen de las presunciones establecidas en el Código de Trabajo, por carecer de prueba la demanda en comento de esta Corte. No obstante, la demandante en grado de apelación propuso como testigo a la señora YANIBEL VICTORIA CASTILLO GARCÍA, a fin de establecer el vínculo laboral existente entre ésta y la parte demandada, contrario a esta prueba, la parte recurrida propuso como testigos a descargos a los señores JAY HERNÁNDEZ EGUREN y ALIDA DE JESÚS ZAPATA, cuyas declaraciones son conteste, contrario a lo que acontece con la parte recurrente, pues, además de la falta de rigidez y coherencia, las mismas son desvirtuadas por otras pruebas testimoniales y documentales. La adecuada valoración del testimonio exige al funcionario tener en cuenta los principios de la sana crítica y para ello habrá de apreciar lo percibido por el declarante, su estado de sanidad y los sentidos por los cuales tuvo la percepción, así como las circunstancias de tiempo y modo de la captación y su personalidad. Cuando dentro de un proceso una misma persona rinde varias versiones, la regla de experiencia enseña que bien pueden no coincidir en estricto sentido unas y otras. Es más, una perfecta coincidencia podría conducir a tener el testimonio como preparado o aleccionado. En este caso, a preguntas formuladas aclaratoria a la testigo YANIBEL VICTORIA CASTILLO GARCÍA por la representación legal de la parte demandada sobre las labores realizadas por la demandante en el Spa de la entidad demandada, la testigo propuesto por la trabajadora declaró entre otras cosas lo siguiente: “P: ¿Que horario ella trabajaba en la tienda y que horario ella trabajaba el Spa?; R: Ella trabajaba en el spa y a veces iba a la tienda a cubrir porque le enviaban porque había mucha gente o algo por el estilo, pero su trabajo no era en el Spa. no trabaja de la tienda directamente; P: ¿La Señora Albania tuvo algún acuerdo cuando ella entró al Spa de que ella cobraría a los clientes que ella atendiera de forma particular, clientes que eran de ella o que la busquen directamente?; R: No para nada, eso lo hacía la recepción; P: ¿En el lugar que usted trabajaba en la tienda hay alguna infraestructura, alguna construcción que le impida ver directamente el Spa?; R. Sí”. En cuanto al testigo propuesto por la demandada, esto es, el señor JAY HERNÁNDEZ EGUREN, refiere en síntesis que era compañero de la trabajadora demandante, que la conoció en la empresa que trabajaban por porciento, solamente, así como compañeros. Que ésta hacía masajes, pedicure, todo tipo de cosas para mujeres mayormente, ella hacía uñas porque eso era un tipo de sociedad que se ganaba por porciento, si uno se gana 100 uno da 50 y así relativamente, eso es sociedad, no exactamente empleado. Establece que la demandante no estaba obligada a cumplir horario de trabajo, que ella iba normal, a veces, a veces sí, a veces no, cuando se puede porque ese tipo de trabajo no es un sueldo, entonces no es obligatorio y si a veces es temporada hay o no hay, pues es independiente. Que las ambivalentes declaraciones de la testigo YANIBEL VICTORIA CASTILLO GARCIA no le merecen credibilidad a esta Corte como medio probatorio para establecer el vínculo laboral que se alega unió a las partes enfrentadas, toda vez que no constituye prueba para tener por acreditado el vínculo laboral de subordinación no tiene acogida, al menos con el rigor que emana de los términos del art. 16 del Código de Trabajo. En esta situación, y de conformidad con la regla que se deriva de la

primera parte del artículo 1315 del Código Civil, correspondía a la recurrente probar, al menos, la existencia de una relación de trabajo personal entre ellos y la entidad recurrida, prueba que, sin embargo, no fue aportada, ya que la recurrente se limitó, únicamente, a dar su propia versión de los hechos que sirven de sustento a su reclamación, la cual, por sí sola, no constituye la prueba suficiente y necesaria a tal propósito, ya que, conforme a un reiterado criterio jurisprudencial, nadie puede constituirse en la prueba de los hechos alegados por sí misma. Para que el testimonio de la única persona que presenció la presunta existencia de la relación laboral reclamada legitime una sentencia condenatoria, es menester que el mismo ofrezca garantía de conocimiento y veracidad tal que sea capaz de convencer con su testimonio, bien sea por la evidente razón de haber conocido los hechos o por determinadas circunstancias personales que lo conviertan en un testigo insospechable de parcialidad. Por lo que el juzgador, a efecto de determinar si la manifestación del testigo único reúne tales características deberá atender a la forma en que se desarrollaron los hechos, a las particularidades que revista tanto al testigo como su declaración y, además, a que lo testificado por este se encuentra reforzado con el resto de las pruebas indirectas que determinen fehacientemente la responsabilidad laboral de la demandada; circunstancias estas en ausencia para este caso. Que las contradicciones en que ha incurrido la testigo son suficientes para restarle todo mérito, pues en este caso este tribunal goza de la facultad para determinar, con sujeción a los parámetros de la sana crítica, si son verosímiles en parte, o que todas son increíbles o que alguna o algunas de ellas tienen aptitud para revelar la verdad de lo acontecido. Por manera que, si el declarante no converge en los aspectos esenciales, el juzgador podrá descartar sus declaraciones” (sic).

Si bien es cierto que, tal y como establece el artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación personal, cuando constituye un aspecto controvertido entre las partes se requiere que el demandante pruebe la existencia de la relación de trabajo, en la especie la parte recurrente presentó como medio de prueba las declaraciones de Yanibel Victoria Castillo García, que fueron descalificadas por los jueces de fondo al considerar las incoherentes y ambivalentes, además que fueron desvirtuadas por otros medios de pruebas testimoniales, como las recibidas de Jay Hernández Eguren y Alida de Jesús Zapata las que consideró contestes con los hechos de la causa y las pruebas documentales aportadas por las partes y detalladas en las páginas 5 y 10 de la sentencia que se impugna, esto impidió que fueran retenidas como medio de prueba para establecer la existencia del contrato de trabajo al tenor de lo previsto por el artículo 16 del código de trabajo, como bien decidió la sentencia impugnada.

. El IX Principio fundamental del Código de Trabajo establece que en materia de trabajo lo que predominan no son los documentos sino los hechos, no existe jerarquía de pruebas; del examen de la sentencia impugnada, se evidencia que la corte *a qua* hizo un examen de todas las pruebas aportadas por la demandante, sin evidencia alguna de desnaturalización, realizó una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir, el fallo impugnado, en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

Partiendo de la combinación de los artículos 65 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, en ocasión de que ambas partes han sucumbido sus pretensiones, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Albania María Báez Jiménez contra la

sentencia núm. 627-2017-SSEN-00284 (L), de fecha 28 de diciembre de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortíz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici